

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0085
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO PUERTO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: NIEGA
FECHA: DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por JAIME ORLANDO PUERTO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

JAIME ORLANDO PUERTO, expuso en la demanda que, presentó derecho de petición el 3 de julio de 2020, Radicado SDM 94985, ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pidiendo corrección y descargue de multas y reporte ante el SIMIT del pago del acuerdo 262047 que aparece en la base de datos de SIMIT, RUNT y demás entidades de tránsito, ya que él mismo, se mantiene vigente, aun a pesar de estar cancelado en su totalidad.

la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a la fecha no ha dado la respuesta y reporte ante el SIMIT, lo que le impide hacer refrendación de su licencia de conducción, y ejercer su derecho al trabajo.

Pide se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que proceda a decidir de fondo su solicitud y de forma clara su petición

Dijo aportar el Radicado Rad. SDM: 94985 del 2020-07-03, pero no lo hizo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 20 de agosto de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y a las vinculadas SIMIT y RUNT, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Director de Representación Judicial de La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que:

El procedimiento de cobro coactivo se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

El procedimiento por cobro coactivo está legalmente definido, como un procedimiento administrativo (artículo 823 del Estatuto Tributario); la ley establece que podrán impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho, los actos que deciden sobre excepciones y ordenan, seguir adelante la ejecución (artículo 835 del Estatuto Tributario) y, por interpretación jurisprudencial, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tal posibilidad se ha extendido, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento, el pago al acreedor, el fraccionamiento del título judicial, la liquidación del crédito y las costas del proceso, entre otros.

En este sentido, la vía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales en sede judicial es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La acción constitucional de tutela se torna improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor, de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que reviste a la acción de tutela.

El accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; no hubo vulneración de derechos fundamentales al accionante en el proceso contravencional, y no demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad; por ello, no es posible, invocar la acción de tutela, como mecanismo de protección.

Conforme al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que la petición de JAIME ORLANDO PUERTO reporta consecutivo de entrada SDM 94985 de 2020, con solicitud la prescripción del acuerdo de pago 262047 de 2/06/2010.

Tal solicitud se le dio contestación de manera clara y de fondo mediante oficio SDM-DGC-108278-2020 en el cual se le informó que el acuerdo de pago 262047 de 2/06/2010 se encuentra vigente.

El oficio SDM-DGC-108278-2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin a través de la empresa de mensajería 4/72.

Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es dancinezh@gmail.com.

El derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de **responder** de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se **acceda** a lo solicitado.

Dado que la Secretaría Distrital de Movilidad- Dirección de Gestión de Cobro, contestó la solicitud hecha por el accionante, el hecho se superó.

Pide declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

Aportó copia de la respuesta otorgada y su respectiva notificación.

La Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., indicó que:

El RUNT tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no se debió vincular a esa entidad, porque no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues, dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación, de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, las pretensiones no están llamadas a prosperar, y pide declarar, que la Concesión RUNT, no ha violado derecho fundamental alguno.

La entidad vinculada SIMIT, en el término otorgado por el despacho no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor JAIME ORLANDO PUERTO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el accionante JAIME ORLANDO PUERTO considera que se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al no dar respuesta a radicado SDM 262047 de 3 de julio de 2020, en que solicitó prescripción de un acuerdo de pago.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que, la petición contenida en el radicado SDM 262047 fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente con oficio SDM-DGC-108278-2020 en el cual se le informó al demandante que el acuerdo de pago 262047 de 2/06/2010 se encuentra vigente, oficio enviado para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin a través de la empresa de mensajería 4/72 y adicional a lo citado, se notificó, en la dirección electrónica dancinezh@gmail.com, aportada por el accionante para tal fin tanto en la petición como en el escrito de acción de tutela.

Explicó que, conforme al Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles y que, dado que se contestó la solicitud del accionante, el hecho fue superado.

Tratándose del derecho de petición la Corte Constitucional ha indicado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se pide, respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una contestación afirmativa a la solicitud. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, ***“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”***

Del mismo modo, el canon 14 de la precitada regla establece que salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, ***“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”***, a su vez, el parágrafo del artículo en cita señala que, ***“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente.”***

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, la entidad contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), emitió contestación antes de superar el término la remitió mediante empresa de mensajería, siendo recibida el 4 de agosto, según constancia de entrega de la empresa de mensajería 472, adicional a

ello, en trámite de tutela se remite nuevamente la respuesta en forma electrónica, al correo aportado en el escrito de tutela, por tanto se cumple, el primer requisito advertido por la corte constitucional, **respuesta oportuna**.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, en el oficio respuesta, se le indicó al accionante de manera clara precisa y debidamente explicada en la que, le hizo saber porque el acuerdo de pago no soporta el fenómeno prescriptivo.

En tal sentido le explicó:

“Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

ACUERDO DE PAGO	FECHA ACUERDO DE PAGO	ULTIMA CUOTA PACTADA
262047	2/06/2010 reestructurado el 27/11/2015	27/09/2017

*En conclusión, de conformidad a lo anteriormente expuesto; para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, se evidencia que el acuerdo de pago No. **262047 de 2/06/2010** el cual fue reestructurado el **27/11/2015**, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento y última cuota pactada.*

*Finalmente, le informo que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de **\$4629545**, más los intereses que se causen, respecto del Acuerdo de Pago estudiado, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, acogiéndose al beneficio dispuesto en la **ley 2027 del 24 de julio del 2020 "por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones"**, donde en su artículo segundo (2) dispone que “por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso, pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.” **(Subrayado fuera del texto original)** “*

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de JAIME ORLANDO PUERTO se resolvió en término, de fondo, en forma clara, precisa, congruente, y se puso en conocimiento, con envió a la dirección física y electrónica aportada, por ello, la respuesta reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva a concluir que no se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

En relación al debido proceso, el accionante dispone de medios de defensa judicial, puede acudir directamente a hacerse parte en el proceso de cobro coactivo, de no salir avante allí, activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si considera que se le vulneran garantías procesales.

Ante la existencia de estos medios vigentes, que le permiten al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión, es que la acción de tutela no puede desplazar tales medios de defensa que son los más *idóneos* dentro de los cuales cuenta con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el litigio.

Al contar el accionante con mecanismos idóneos para definir la controversia, la acción de amparo resulta improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Al tener vigentes mecanismos de defensa judicial, no demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, con la respuesta emitida y adicionada, el amparo solicitado se negará.

Para finalizar, no obstante que el SIMIT guardó silencio frente a la vinculación efectuada por el despacho, al revisar las bases de datos de acceso público de MOVILIDAD BOGOTÁ y SIMIT, se verificó que la información reportada con relación al acuerdo de pago se encuentra actualizada acorde con la realidad, dado que este no se afectó con el fenómeno prescriptivo, conforme le explicó la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la respuesta otorgada al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción pública de tutela, presentada por **JAIME ORLANDO PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía 4 119 622, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcbaforcce15bfda4378dd2309bfb4dbf7fa1d2cadd657dbecc23093f70d7c1246

Documento generado en 02/09/2020 09:14:53 p.m.